

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE CUENTAS



JEAN CARLOS GIRADO *
Tribunal de Cuentas

INTRODUCCIÓN

Con la reforma a la Constitución Política de la República de Panamá en el año 2004, se estableció la Jurisdicción de Cuentas y se crea el Tribunal de Cuentas para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.

Posteriormente, a través de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 se desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y se crea la Fiscalía de Cuentas, que entró en funcionamiento a partir del 15 de enero de 2009.

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Antes de abordar el análisis de las medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá, es necesario estudiar el origen, los antecedentes, el concepto y objeto de tales medidas a fin de entender esta institución procesal.

* Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Actualmente realizando estudios de especialización en Docencia Superior en la Universidad Especializada de las Américas. Cuenta con estudios superiores en Derecho Procesal y Derechos Humanos. Ha fungido de Secretario Judicial en el Órgano Judicial. Es docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Americana. Como ponente ha participado en distintos cursos seminarios y congresos en diferentes temas, a saber: El proceso de cuentas en Panamá, Los principios que rigen el proceso de cuentas, tipos de responsabilidades y medidas cautelares, entre otros.

ORIGEN

Para poder ser comprendido en toda su magnitud lo que significa las medidas cautelares definiremos los términos por separado; es por ello, que:

Medida (de medir). “Acción y efecto de medir. Promoción o correspondencia de una cosa con otra”.

Cautelar (del latín cautela) es un verbo transitivo, que significa “prevenir”, “precaer” y cautela (del latín cautela, de catus, cauto) “precaución y reserva con que se procede” Cautelar adjetivo derivado de preventivo, precautorio. “Dícese de las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaer lo que pueda dificultarlo”. A su vez el término “precaer”, prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo”.

Podemos entonces definirse a las medidas cautelares como aquellas que se adoptan para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan.

Las medidas cautelares son aquellas que se adoptan con la finalidad de garantizar los resultados del proceso; en el caso específico del Proceso de Cuentas, estas se aplican con la finalidad de evitar en el evento de proferirse una Sentencia de Cargos, que las pretensiones del Estado de recuperar aquellos fondos o bienes públicos malversados o mal habidos, sean ilusorias.

Según la Real Academia de la Lengua Española, son medidas que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir en favor del actor la eficacia final de la sentencia.

Para Enrique M. Falcon, las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo, o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede no ser definido. Las medidas cautelares son una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.

Para el destacado jurista panameño Jorge Fábrega P., en su libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, sobre el tema señala lo siguiente: “La doctrina habla de un «proceso cautelar», que constituye el conjunto de actuaciones que se inicia con la pretensión cautelar y que concluye con el acto del Tribunal, que en ejecución de la resolución cautelar, se hace efectivo el aseguramiento «Cautelar se llama –escribe CARNELUTTI- el proceso en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para el buen fin de otro proceso definitivo)». (En nuestro ordenamiento no se habla de «proceso cautelar» sino de «medida cautelar» en que se detecta su carácter instrumental, si bien se reconoce que constituye un conjunto de actos dirigidos a un fin específico: tutelar preventivamente la pretensión).

En vista de todo lo anterior, las medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá están dirigidas a que en el evento que el Tribunal de Cuentas declare responsabilidad patrimonial, el Estado recupere los bienes o fondos públicos de los que se les privó; es decir, buscan evitar que las resultados del proceso sean ilusorias.

CARACTERÍSTICAS

Entre las principales características que podemos señalar de las Medidas Cautelares se tienen las siguientes:

- a. *Instrumentalidad*: entendida como la dependencia o subordinación respecto de la resolución definitiva sobre el fondo. En el proceso de cuentas en Panamá las medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado del expediente principal; sin embargo, siempre serán dependientes de la resolución final (Cargos o Descargos). Así, si la resolución es de Cargos, las medidas cautelares serán declinadas a la institución competente para su respectiva ejecución. Si la resolución es de Descargos, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.
- b. *Provisionalidad*: las medidas cautelares son provisionales, en la medida que su existencia estará sujeta a un proceso principal. Por lo tanto, una vez terminado el proceso de Cuentas o antes, ya sea porque la medida fue revocada o por otras circunstancias, la medida cautelar se levanta por no cumplir con la función que se le asignó.

El carácter provisional de las medidas cautelares se pueden analizar teniendo en cuenta si el proceso concluyó con una resolución final (Cargos o Descargos); es decir, con el fallo definitivo del Proceso de Cuentas. O si el mismo terminó de forma anticipada a través de la aprobación de los denominados “Acuerdo de Pago” o por haberse decretado la prescripción, con lo cual se tiene que levantar las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso de cuentas.

- c. *Son inoída parte*: las medidas cautelares en el proceso de cuentas panameño se adoptan sin escuchar a la parte; sin embargo, una vez dictada o practicada permite ser impugnada por la parte o por terceros que puedan llegar a verse afectados con su aplicación.

Para aplicar una medida cautelar se requiere se den dos presupuestos esenciales a saber: *El periculum in mora y la apariencia del buen derecho*.

La doctrina mayoritaria considera que el “*periculum in mora*”, es el daño que pueda sobrevivir por razón de la lentitud del proceso, el cual se contrarresta con las medidas cautelares, ya que pueden ocurrir actos y no solo del demandado, sino de terceros y en ciertos casos incluso de la naturaleza, que desmejoren, reduzcan o extingan el bien o su valor.

Cabe destacar, que el proceso cautelar se dirige a evitar la posibilidad de un daño que pueda abolir o restringir los intereses sustanciales o procesales, tutelados por el derecho objetivo, durante todo el lapso necesario para la realización, por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado, de dichos intereses, en virtud de la declaración de certeza, la condena y la realización coactiva.

Mientras que la apariencia del buen derecho o “*fumus boni iuris*” se conoce como la facultad para emitir una medida precautoria, mediante la cual se formula una hipótesis que con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

1. ¿Quién puede decretar medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá?

En el Proceso de Cuentas de Panamá la facultad de decretar medidas cautelares es potestad exclusiva del Pleno del Tribunal de Cuentas.

Es importante señalar lo establecido en el artículo 32 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que estatuye lo siguiente:

“*Artículo 32.* En lo que resulte aplicable a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal de Cuentas, regirán las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto a los principios, las formalidades, las sustituciones o el levantamiento.”

Es por lo anterior, que el Pleno del Tribunal de Cuentas facultado para la aplicación de medidas cautelares en el proceso de cuentas tiene como norma supletoria las contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, siempre que resulten aplicables y no desnaturalicen el mismo, todo lo relacionado con los principios, formalidades, sustituciones y el levantamiento.

2. ¿En qué momento se pueden decretar medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá?

Para poder determinar en qué momento se pueden decretar medidas cautelares en el Proceso de Cuentas panameño, debemos partir por el hecho que el Proceso de Cuentas se divide en tres fases o etapas bien definidas, a saber:

- La fase de investigación.
- La fase intermedia.
- La fase plenaria.

Sin embargo, la ejecución de los fallos dictados por el Tribunal de Cuentas corresponde a otro Órgano distinto, Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente a la Dirección General de Ingresos (hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos).

La fase de investigación del Proceso de Cuentas inicia cuando el Fiscal General de Cuentas mediante resolución motivada declara abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar y termina con la emisión y remisión de la “Vista Fiscal Patrimonial” proferida por la Fiscalía General de Cuentas.

La Fase de Investigación del Proceso de Cuentas dura un término de cuatro meses, contados a partir de la fecha del inicio de la investigación de cuentas, o de seis meses si hay varios involucrados.

La Fase Intermedia del Proceso de Cuentas inicia una vez es remitido el proceso patrimonial al Tribunal de Cuentas con un documento emitido por el Fiscal General de Cuentas, denominado: “*Vista Fiscal Patrimonial*”, y finaliza con la calificación del mérito legal de la investigación de Cuentas.

La calificación del mérito legal de la investigación de Cuentas se da cuando el Tribunal de Cuentas adopta alguna de las medidas siguientes:

1. Ordenar, por una sola vez, la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación de cuentas cuando ello sea necesario para perfeccionar la investigación;
2. Llamar a juicio a la persona o a las personas investigadas cuando existan razones fundadas para ello;
3. Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas; u
4. Ordenar el cese del procedimiento en contra de cualquiera de las personas investigadas cuando no se deduzca responsabilidad alguna.

La fase Plenaria del Proceso de Cuentas inicia con la ejecutoría de la Resolución de Reparos y finaliza cuando se profiere la Resolución que decide la causa.

La Resolución que decide la causa en el Proceso de Cuentas puede ser de tres clases:

- *Resolución de Cargos*, cuando implique la condena o declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados. (Equivale a una sentencia condenatoria).
- *Resolución de Descargos*, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados. (Equivale a una sentencia de absolución).
- *Resolución Mixta*, cuando implique la absolución para unos y la condena para otros de los involucrados.

Ahora bien, esbozadas brevemente las tres fases o etapas del Proceso de Cuentas en Panamá, se tiene que el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 27. Para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, el Pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares, en cualquier momento, a petición motivada del Fiscal de Cuentas, durante la etapa de investigación, o de oficio durante la etapa intermedia o plenaria.
...”

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que en el Proceso de Cuentas en Panamá, se pueden decretar medidas cautelares en diversos momentos, que pasaremos a explicar para una mejor comprensión.

- En cualquier momento durante la Fase de Investigación, a petición motivada del Fiscal General de Cuentas; es decir, que durante todo el periodo de tiempo en que transcurre la investigación de Cuentas (4 meses si es un involucrado o 6 meses si son varios involucrados) el Tribunal de Cuentas solo puede decretar medidas cautelares en el evento que estas sean solicitadas por el Fiscal General de Cuentas.
- En cualquier momento durante la Fase Intermedia o la Fase Plenaria, el Tribunal de Cuentas de Oficio puede decretar la adopción de medidas cautelares; por lo tanto, debemos entender que desde el momento en que llega la Vista Fiscal Patrimonial al Tribunal de Cuentas hasta antes que se profiera la resolución que decide la causa, se pueden adoptar medidas cautelares.

En conclusión, el Tribunal de Cuentas puede decretar la adopción de medidas cautelares, ya sea en la fase de investigación a petición motivada por el Fiscal General de Cuentas o durante la fase intermedia o la fase plenaria de oficio; es decir, que el Tribunal de Cuentas puede decretar la adopción de medidas cautelares hasta antes que se profiera la Resolución que decide la causa.

3. ¿Las medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá sobre qué se profieren?

La Jurisdicción de Cuentas como uno de sus objetivos principales tiene el deber de lograr la recuperación de aquellos fondos o bienes públicos mal habidos o malversados en detrimento del Estado; por lo que en el ejercicio de esta labor aplica medidas cautelares sobre el patrimonio de las personas investigadas o procesadas; siendo ello así, los bienes son el objeto perseguido.

Partiendo del hecho que el ordenamiento jurídico y sus distintas ramas: Derecho Patrimonial, Derecho Civil, Derecho Penal, entre otras, contiene un sin número de disposiciones que afectan a las personas como a las cosas.

Por lo anterior, la doctrina clasifica las medidas dependiendo si recaen sobre las personas (medidas cautelares personales) o si recaen sobre los bienes (medidas cautelares reales).

Las medidas cautelares sobre personas son aquellas que se ejercitan, como su palabra lo dice, sobre personas o individuos, para así asegurar las resultas de un proceso o evitar los daños que puedan sobrevenir al mismo.

Las medidas cautelares sobre bienes, las más comunes recaen sobre bienes de naturaleza mueble o inmueble.

Las medidas cautelares en el Proceso de Cuentas en Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“ ...

Estas medidas cautelares podrán ser decretadas:

1. Sobre todo o parte del patrimonio de las personas investigadas o procesadas.
2. Sobre los bienes respecto de los cuales, a pesar de que no figuren como parte del patrimonio del investigado o procesado, existan indicios de los cuales se deduzca que provienen de manera directa o indirecta de bienes, fondos o valores sustraídos indebidamente del patrimonio del Estado

...”

De lo anterior, podemos colegir que las medidas cautelares en el proceso de cuentas panameño son reales, puesto que las mismas solo pueden ser adoptadas sobre bienes.

En la práctica, el Pleno del Tribunal de Cuentas de Panamá al decretar una medida cautelar, ordena la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a órdenes del Tribunal, todos los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros de determinada persona por el monto de la posible lesión patrimonial que en ese momento se le atribuye a dicha persona.

En virtud de lo anterior, se procede a ordenar y comunicar dicha orden a las entidades bancarias de la localidad, y a las asociaciones de ahorro y crédito, a la Autoridad de Tránsito y

Transporte Terrestre, a las Tesorerías Municipales del país y al Registro Público de Panamá, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes del Tribunal, los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, derechos inscritos, que se encuentren registrados o inscritos.

- *Bienes muebles*

En relación con los bienes muebles se tiene que el Código Civil de la República de Panamá los define como aquellos susceptibles de apropiación y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieron unidos.

- *Bienes inmuebles*

Con relación a los bienes inmuebles son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, como las tierras y las minas, o que pudiéndose trasladar, por una ficción jurídica se consideran como tales a pesar de ser muebles por naturaleza. El artículo 325, Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Civil de la República de Panamá hace un listado de los bienes considerados inmuebles.

- *Dineros y otros valores*

Al respecto Heriberto Araúz Sánchez, en su obra: *La Jurisdicción de Cuentas en Panamá* señala: Tratándose de dineros, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o investigado que estén en manos de terceros (bancos, cooperativas, etc.), el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial (oficio) es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos.

Es importante indicar que los bienes muebles, inmuebles o dineros que se hayan cautelado efectivamente, quedan fuera del comercio; es decir, en el caso de los vehículos a motor estos continúan en manos de los propietarios quienes son designados como depositarios de los mismos y tienen el deber de cuidarlos como un buen padre de familia, a efectos de evitar que los mismos se deterioren o pierdan.

4. ¿Qué medidas cautelares se aplican en la Jurisdicción de Cuentas en Panamá?

Heriberto Araúz Sánchez, en su libro: *La Jurisdicción de Cuentas en Panamá*, señala:

“... se advierte claramente que en esta jurisdicción se dicta predominantemente la del secuestro. Esto se desprende básicamente de la lectura del artículo 526 del Código Judicial, el cual contiene los presupuestos en los cuales se constituye el secuestro, aplicados precisamente por la DRP al ordenar una medida cautelar en los términos arriba anotados...”

Sin embargo, resalta la facultad que tiene el Tribunal para adoptar otras medidas cautelares consagradas en nuestra legislación, además del secuestro.

El Magistrado del Tribunal de Cuentas Oscar Vargas Velarde, también concuerda sobre el secuestro, como la medida cautelar utilizada por el Tribunal de Cuentas, manifestando lo siguiente:

“Todas las contenidas en el Código Judicial, pero básicamente aquí utilizamos es el secuestro. Secuestro de cuentas bancarias, secuestro de bienes muebles, de bienes inmuebles, naves, aeronaves, vehículos. Es decir, secuestro de bienes muebles e inmuebles y de dinero. Ahora, por regla general el único bien mueble que yo recuerdo que se cautela registralmente son los vehículos de los procesados. Tampoco se han secuestrado por ejemplo empresas, que si se podría secuestrar, a establecimientos comerciales de modo tal que se nombra un depositario para que continúe con la administración del negocio, podría ser pero no se ha hecho. En la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) si se hizo en algunas ocasiones, pero en el Tribunal de Cuentas no se ha cautelado ninguna empresa que está funcionando y se le ha nombrado administrador, tampoco se ha nombrado administrador de fincas o de bienes inmuebles porque la cautelación es de carácter registral. Si al momento de dictarse la cautelación del bien inmueble queda fuera del comercio, de manera tal que no se puede realizar ninguna actividad comercial o actividad mercantil sobre ese bien que esta cautelado. En cuanto a las cuentas bancarias obviamente que el banco respectivo se hace responsable de la suma cautelada”.

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de cuentas en Panamá, las medidas cautelares decretadas pueden ser levantadas como consecuencia de determinadas resoluciones, los cuales enumeraremos para una mejor comprensión:

- *Aprobación de Acuerdo de Restitución de la lesión patrimonial:* la consecuencia lógica de la aprobación de un Acuerdo de restitución de la lesión patrimonial, suscrito entre el Fiscal General de Cuentas y la persona investigada, implica como primera consecuencia la extinción de la acción de cuentas; y en segunda instancia el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de cuentas; sobre el particular nuestra máxima corporación de justicia a través de fallo de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), en el proceso que se le siguió al Diputado de la Asamblea Nacional Vidal García Ureña, señaló lo siguiente:

“ ...
Mediante Vista Fiscal de 8 de junio de 2011, Alejandro Moncada Luna, Magistrado Fiscal, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que aceptara el pago formulado por el Diputado García por la totalidad de la lesión patrimonial causada y, a consecuencia de ello, *declare extinguida la acción de cuentas; que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra los bienes y cuentas del Diputado García; que se comunique la decisión adoptada al Registro*

Público, a las Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como a las entidades bancarias; que se remita el pago realizado mediante Cheque de Gerencia No.2997948 del Banco Nacional de Panamá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y que se ordene el cierre y archivo del presente negocio.

La anterior solicitud se fundamentó en el hecho que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la presunta responsabilidad del Diputado García quedo “extinguida con la cancelación de la suma de cinco mil ciento diecinueve balboas con catorce centésimos (B/.5,119.14)”.

...” (Resaltado del Tribunal).

- *Resolución de cese del procedimiento o cierre y archivo del proceso:* si durante la etapa de calificación del proceso de cuentas se profiera una de las resoluciones antes descritas, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor de las personas que resulten beneficiadas con las mismas.
- *Resolución de Descargos:* si se profiere una Resolución de Descargos patrimoniales, que implica la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados, la consecuencia lógica es proceder al levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido durante el curso del mismo.
- *Prescripción:* si se decreta la prescripción del proceso de cuentas por haber transcurrido el plazo de tiempo establecido en el artículo 34 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

“*Artículo 34.* La acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años. Este plazo comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado.”

- Al presentar caución o garantía, que cubra la totalidad del perjuicio económico que se le imputa en contra del Estado.

Ahora bien, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, en los artículos 28 y 29 establece quienes pueden solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y en qué momento procesal pueden hacerlo, tal como lo estatuyen:

“*Artículo 28.* Las personas investigadas o procesadas, al igual que las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Resolución de Cargos o Descargos, podrán solicitar mediante incidente al Tribunal de Cuentas el levantamiento de las medidas cautelares dictadas. Para resolver el mérito de la petición, este Tribunal podrá requerir al Fiscal de Cuentas que le remita el expediente que contiene la investigación que realiza.”

“*Artículo 29.* El Fiscal de Cuentas está facultado para formular solicitud, debidamente motivada y por causa justificada, al Tribunal de Cuentas sobre el levantamiento de las medidas cautelares.”

EXCESO EN LA CAUTELACIÓN

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece la figura del levantamiento de oficio de las medidas cautelares sin necesidad de la interposición de un incidente por parte del afectado, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 67 de 2008 en concordancia con el artículo 544 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“*Artículo 30:* El Tribunal de Cuentas podrá decretar, de oficio, el levantamiento de las medidas cautelares si considera que existe causa justificada para ello. Esta resolución solamente admite el recurso de reconsideración.”

“*Artículo 544.* Cuando se decrete simultáneamente el secuestro de sumas de dinero que se encuentran depositadas en diversos bancos u otras entidades y de ello puede derivar exceso en el depósito, tan pronto el Juez tenga conocimiento de que han sido efectivamente secuestradas las sumas de dinero suficientes para asegurar el monto del secuestro, dictará de oficio y de modo inmediato una resolución ordenando el levantamiento total o parcial del secuestro en los bancos o entidades que corresponden según el caso y dejará sin efecto las órdenes correspondientes.
...”

El exceso de una medida cautelar, ordenada por el Tribunal de Cuentas, ocurre cuando se afecta fondos o bienes cuyo valor exceda el monto de la cautelación ordenada; es decir, cuando la cautelación alcanza bienes de los investigados o procesados con un valor superior de la orden de cautelación.

Sobre el particular, no levantar el exceso de las medidas cautelares resultaría en una infracción de lo estatuido en el artículo 543 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“*Artículo 543:* Cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso”.

FASE DE EJECUCIÓN

En la actualidad, los procesos que se ventilan en la Jurisdicción de Cuentas, se proceden a declinar a la Dirección General de Ingresos (actualmente Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), del Ministerio de Economía y Finanzas, que está a cargo de la ejecución.

Después de dos meses de ejecutoriada la Resolución de Cargos, o su acto confirmatorio, el Tribunal de Cuentas remitirá copia de esta, al igual que la de las medidas cautelares dictadas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

En el proceso por cobro coactivo no se podrán alegar excepciones que se funden en hechos anteriores a la fecha en que se dictó la respectiva Resolución de Cargos, salvo que se alegue una restitución ya realizada al Estado, que no hubiera sido reconocida en la mencionada resolución.

Cuando sea procedente ejecutar la resolución en el exterior, se le enviará copia autenticada al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por los conductos diplomáticos, inicie los trámites dirigidos a tal propósito en cada uno de los países en donde la persona condenada por la lesión patrimonial en contra del Estado panameño tenga bienes a su nombre o a nombre de las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hayan traspasado bienes para encubrir su origen y su titularidad.

Una vez ejecutada la Resolución de Cargos, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas informará al Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución.

ENTREGA DE PLACA DE RECONOCIMIENTO

